

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 11 DE JULIO DE 1988

Nº 21,089

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 20 de abril de 1987

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

El Licdo. EDGARDO MOLINA MOLA solicita que se declare inconstitucional el párrafo final del Art. 2654 de la Ley No. 18 de 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984.

Mag. Ponente I. CHANG VEGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-
PLENO Panamá, veinte (20) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

El Dr. EDGARDO MOLINA MOLA, panameño, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número 8-172-125, en su propio nombre y condición de abogado, presentó ante "... el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Demanda de Inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 2654 de las Reformas del Nuevo Código Judicial aprobado mediante Ley 18 de 8 de agosto de 1986".

La demanda fue fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El artículo 2654 del Nuevo Código Judicial tal como fue aprobado mediante Ley No. 29 de 25 de octubre de 1984, solamente contenía tres párrafos, sin mencionar las decisiones de carácter jurisdiccional en la demanda de Amparo de Garan-

tías Constitucionales.

SEGUNDO: Mediante Ley 18 de 8 de agosto de 1986, se adicionó en un cuarto párrafo del artículo 2654 del Nuevo Código Judicial, mediante el cual se estableció que no procede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las Decisiones Jurisdiccionales.

El concepto de la infracción se expuso de la siguiente manera:

El artículo 204 de la Constitución ha sido violada en forma directa, ya que de acuerdo con esta norma solamente no se admiten Amparos de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte o sus Salas; y por tanto extenderlo a toda las decisiones de carácter jurisdiccional es un exceso del legislador al llevarlo a todos los tribunales de la República, Jueces Municipales, de Circuito y Tribunales Superiores, así como la jurisdicción de trabajo donde se aplica supletoriamente el Código Judicial y de esta manera se podría ampliar a casi todas las jurisdicciones especiales como las de menores, electoral, etc. Con igual criterio se podría decir igualmente que por analogía tampoco procedería la demanda de inconstitucionalidad de los tribunales citados, creando una absurda excepción de escape del control de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, que la constitución sólo

exceptúa a los fallos de Corte y sus Salas.

Admitido el recurso de marras se recabó la opinión del Ministerio Público y éste, representado por el señor Procurador de la Administración, en Vista No. 170 de 5 del mes que decurre, recomienda que se revoque la providencia que admitió la demanda y, en su lugar, se declare prematura la presentación de la misma. En efecto, se dice:

Respetuosamente me permito solicitar revocatoria de la providencia que admitió la demanda de Inconstitucionalidad que ha instaurado, en su propio nombre, el Dr. EDGARDO MOLINA MOLA contra el artículo 2654 del nuevo Código Judicial, específicamente respecto de su inciso final.

Por razón de método, en este tipo de proceso conviene examinar en primer término si la demanda en referencia es admisible o si, por el contrario, no lo es, debido a que resulta prematura, en razón de que la norma acusada aún no ha entrado en vigencia.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2673 del nuevo Código Judicial, según la modificación introducida por el artículo 1o de la Ley 18 de 1986, las normas de ese cuerpo legal entrarán en vigencia el 1o de abril de 1987, fecha que aún

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.10.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

no ha llegado. Siendo así, esta demanda resulta prematura, porque el control de la constitucionalidad que ejerce esa Alta Corporación de Justicia está destinada a preservar el ordenamiento jurídico básico de las lesiones que produzcan actos contrarios a sus normas, lo que no puede darse si el acto acusado aún no ha adquirido eficacia y, por tanto, su aplicación y efectos no se ha producido.

Este criterio es el que siguió la Corte en Sentencia de 15 de septiembre de 1949, cuando declaró:

"La Corte antes de entrar en el estudio constitucional observa que el acuerdo acusado contiene al final la siguiente disposición:

'Artículo 5: Este acuerdo comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Gobernador de la Provincia'

No basta de las pruebas presentadas que hubiera sido impartida tal aprobación, requisito esencial para su vigencia". (V. Jurisprudencia Constitucional, T.I. Págs. 92-93).

En base al criterio anterior, la Corte declaró prematura el recurso interpuesto.

Conviene anotar que la jurisprudencia de esa honorable Corte ha declarado reiteradamente que para que un acto sea acusable en demanda de inconstitucionalidad, cuando el acto es objeto o es susceptible de ser objeto de impugnación a través de recursos ordinarios, es preciso que el mismo esté en firme o haya adquirido eficacia, lo que viene a corroborar el criterio de que cuando un acto legislativo no está en vigencia, resulta prematura su impugnación en vía constitucional.

Este último criterio es el que ha mantenido esa Alta Corporación de Justicia en sentencia de 11 de mayo de 1967, de 16 de octubre de 1980,

de 19 de noviembre de 1984 y recientemente, en sentencia de 28 de agosto de 1986, en demanda instaurada por Intertex de Panamá, S.A. contra resoluciones emitidas por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En base a lo anterior, me parece que debería revocarse la providencia que admitió la demanda que dio origen a este proceso y, en su lugar, declarar prematura la presentación de la misma.

Considera en efecto, el Pleno que el recurrente solicita, en forma prematura, que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre una norma del Nuevo Código Judicial que, al momento de formularse la demanda, se encuentra en el período de vacancia legislativa, pues entrará en vigencia el 1o de abril del año venidero, y que puede ser modificado, subrogado o derogado antes de su vigencia si el Legislador lo estime conveniente a la política procesal del país.

La Corte ya ha dicho con anterioridad que sus decisiones en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias y por ello las leyes, resoluciones y demás actos que se impugnen por esta vía deben tener una firmeza que "ipso jure" o "ipso facto" establezcan cargos o difieran derechos a las personas a quienes están dirigidas (Sentencia Recurso de Inconstitucionalidad- octubre 16 de 1980).

Y, ciertamente, mientras una disposición legislativa se encuentre en el período de vacancia legislativa no produce aún sus efectos jurídicos y no es sino cuando entra realmente en vigencia cuando empieza a normar la vida en sociedad con las consecuencias que su reglamentación

pueda acarrearle a sus destinatarios. Por ello la Corte, como atinadamente lo advierte el señor Procurador de la Administración, ha venido sosteniendo que para que un acto sea acusable en demanda de inconstitucionalidad, es preciso que el mismo esté en firme o haya adquirido eficacia, lo que viene a corroborar el criterio de que cuando un acto legislativo no está en vigencia, resulta prematura su impugnación en la vía constitucional. Así lo ha dicho esta Corporación en fallos de 11 de mayo de 1967, de 16 de octubre de 1980, de 19 de noviembre de 1984 y en sentencia de 28 de agosto de 1986.

Por las razones externadas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA la providencia del 13 de noviembre pasado que admitió la demanda y ordenó darle traslado al señor Procurador de la Administración y, en consecuencia, la DECLARA INADMISIBLE.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ
MANUEL JOSE CALVO
GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA
CAMILO O. PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
ALVARO CEDEÑO B.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General.

El Lcdo. EDGARDO MOLINA MOLA solicita que se declare inconstitucional el párrafo final del artículo 2654 de la Ley No. 18 de 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984.

Magistrado Ponente: Isaac Chang Vega -fecha UT SUPRA

Salvamento de voto del magistrado Rodrigo Molina A. (fecha 18 de febrero de 1987).

(Con Salvamento de Voto)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

La sentencia de la mayoría del Pleno de esta Corporación al coincidir con el criterio del señor Procurador de la Administración en esta demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, "REVOCA" la providencia de 13 de noviembre pasado que admitió la demanda y ordenó darle traslado al señor Procurador de la Administración y, en consecuencia, la DECLARA INADMISIBLE".

Esta decisión mayoritaria se funda en la tesis que la Corte ha sostenido en el sentido de que "mientras una disposición legislativa se encuentre en el período de vacancia legislativa no produce aún sus efectos jurídicos y no es sino cuando entra realmente en vigencia cuando empieza a normar la vida en sociedad con las consecuencias que su reglamentación pueda acarrearle a sus destinatarios"; y es así como la Sentencia expresa que, "como atinadamente lo advierte el señor Procurador de la Administración, ha venido sosteniendo que para que un acto sea susceptible en demanda de inconstitucionalidad, es preciso que el mismo esté en firme o haya adquirido eficacia, lo que viene a corroborar el criterio de que cuando un acto legislativo no está en vigencia, resulta prematuro su impugnación en la vía inconstitucional".

Lo expresado en relación con el fallo mayoritario ciertamente ilustran los pronunciamientos citados en la vista del señor Procurador de la Administración y en la propia sentencia.

Sin embargo, respetuosamente, por razones de principios y con la salvedad de que el propósito perseguido no es el de desmeritar la seriedad de los conceptos jurídicos vertidos tanto

por el señor Procurador de la Administración como por la Corte, debo exponer brevemente las razones que me obligan apartarme de la sentencia dictada en este caso.

En Primer lugar no puede negarse que la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial No. 20.614 de 8 de agosto de 1986, existe como tal, conforme lo dispone y determina la Constitución Política de la República para que la misma sea Ley de la República, aún cuando la vigencia de la misma comience a partir de la fecha dispuesta por la voluntad del legislador. Es decir, la Ley existe por la voluntad de legislador. Es decir, la ley existe como acto emanado del Órgano Legislativo y no pierde ni la naturaleza ni la categoría de tal a pesar de que entre en vigencia en fecha posterior a su promulgación, como ocurre con la Ley antes mencionada.

En ese sentido, el Doctor Carlos Bolívar Pedreschi, en su obra "El Control de la Constitucionalidad en Panamá", página 360-361, sostiene que la tesis de la Corte, reiterada en la sentencia, no tiene el carácter de una verdadera regla y que éste ha sido uno de los criterios usados por la Corte para declarar prematuro un recurso de inconstitucionalidad, y expresa:

"Sobre el particular, conviene distinguir la existencia del acto de su vigencia. Obviamente, contra un acto en proceso de formación, con excepción del caso específico de los proyectos de leyes y de los proyectos de reformas a la Constitución, no opera el control de la constitucionalidad. Para que el control opere es necesario, como regla general, que el acto se haya perfeccionado y haya nacido a la vida del Derecho. Pero el criterio sostenido una vez por la Corte no es exactamente éste. En el fallo aludido, el acto ya existía con categoría de tal y únicamente se estaba a la espera del cumplimiento de una condición para que el acto entrara en vigencia. La exclusión de los actos existentes, pero aún no vigentes, de control de la constitucionalidad, no tiene fundamento ni en la Constitucionalidad ni en la Ley, ni en la mejor doctrina que pueda invocarse. Los actos existentes, pero no vigentes, no son excluidos del control constitucional ni por la Constitución, ni por la ley y nada explica que la jurisprudencia los haya excluido, aún cuando fuere en un caso. Este criterio de la Corte sólo es correcto

cuando la ausencia de vigencia del acto es consecuencia de la inexistencia de éste: más cuando la vigencia del acto es consecuencia de una condición que no se ha producido, el acto existe y la circunstancia de que todavía no esté en vigor no puede alegarse como justificación para declarar prematura una acción de inconstitucionalidad contra un acto en estas condiciones".

En Segundo lugar, si en el caso concreto la Ley existe como tal pero como dice la sentencia que, "al momento de formularse la demanda, se encuentra en el período de vacancia legislativa, pues entrará en vigencia el 1o. de abril del año venidero, y que puede ser modificado, subrogado o derogado antes de su vigencia si el Legislador lo estime conveniente a la política procesal del país", me parece que esta es no razón suficiente y aceptable para que la Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la integridad de la Constitución Política de la República, se abstenga de ejercer tan sublime función. Más, por el contrario, para el mantenimiento del ordenamiento constitucional resulta más saludable que la Corte en ejercicio de esta privativa facultad evite que un acto acusado ante ella de inconstitucional entre en vigencia, eliminando de esa manera el VICIO antes de que el acto surta sus efectos en el ordenamiento constitucional y legal. Esto, por cuanto que, como advierte el jurista panameño Dr. Pedreschi, ni la Constitución Nacional ni la Ley excluyen del control constitucional a los actos no vigentes.

Por último, resumiendo, estimo que la calificación de "prematuro" para declarar inadmisibile una demanda en virtud de la cual se impugne ante la Corte un acto EXISTENTE, cuya fecha de vigencia ha sido determinada expresamente por el legislador, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se conforma exactamente con la atribución señalada por el numeral 1o. párrafo primero, del artículo 203 de la Carta Fundamental.

Y por las razones expuestas, respetando el criterio mayoritario de la Sentencia, SALVO EL VOTO.

Fecha: UT SUPRA.

RODRIGO MOLINA.

Dr. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General.

EDGARDO MOLINO MOLA solicita que se declare inconstitucional el párrafo final del art. 2654 de la ley No. 18 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del C.J. aprobado por la Ley 29 de 25 de oct. de 1984.

MAGISTRADO PONENTE: ISAAC CHANG VEGA

Salvamento de Voto: RODRIGO MOLINA
CAMILO O. PEREZ

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAG. CAMILO O. PEREZ:

El Dr. EDGARDO MOLINO MOLA solicita que se declare inconstitucional el párrafo final de artículo 2654 de la Ley No. 18 de 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984. Al pasarse el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente Isaac Chang Vega, el día 6 de enero de 1987, tuve a bien observar lo que a continuación transcribo:

"Por ser interesante el planteamiento y por tener dudas pido discusión. En el pleno adoptaré mi decisión. Gracias".

Gracias".

No obstante lo anterior, se me presentó el proyecto pasado en limpio para su firma final y sin fecha (por supuesto). Frente a tan curiosa situación me abstuve de firmar el fallo en limpio e insistir en otra observación con el siguiente contenido: insisto en la discusión. Así lo había solicitado previamente; sin embargo, se pasó en limpio, afectándose mi criterio. Tal vez ha sido por efectos de un "lapsus in procedendo". Además, ahora advierto que la demanda se enerva contra un artículo 2654 del Código Judicial, el cual es inexistente cuando el contenido de lo que se demanda como inconstitucional aparece contemplado en el artículo 2606 del Código Judicial promulgado y que apenas entró en vigencia el 1o. de abril próximo pasado.

No obstante lo anterior, se me devuelve nuevamente el expediente con el Salvamento de Voto del Magistrado Rodrigo Molina y la firma del resto de los Magistrados que integran el Pleno.

Como no comparto el criterio mayoritario que decide revocar la providencia de 13 de noviembre de 1986, que admitió la demanda y que ordenó darle traslado al Señor Procura-

dor de la Administración. Y en consecuencia declaro inadmisibile la demanda y como además, la sentencia habla que: "se había admitido el RECURSO DE MARRAS y porque considero que la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Dr. EDGARDO MOLINO MOLA no es un recurso de marras sino una acción autónoma no puedo compartir la anterior calificación.

Por otro lado opino que en sustancia lo alegado como inconstitucional efectivamente lo es porque el artículo 204 de la Constitución vigente solo excluye del no sometimiento a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales a los fallos de la Corte Suprema y de sus salas. De modo que cuando el artículo 2606 del Código Judicial vigente incluye cualesquiera de las resoluciones jurisdiccionales flagrantemente se está violentando el artículo 204 de la Constitución Nacional de nuestro país.

Por las razones anteriormente expuestas, Salvo mi Voto.

FECHA UT SUPRA.

CAMILO O. PEREZ

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ROSEMARY SHIPPING COMPANY S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 173 del 10 de enero de 1980, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 049530, Rollo 3260, Imagen 0126 el día 16 de enero de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13.813 de 19 de octubre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 049530, Rollo 23498, Imagen 0147, el día 7 de abril

de 1988.

(L-485749)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que CRUSADER CORPORATION, fue organizada mediante Escritura Pública número 10.372 del once (11) de noviembre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 120236, Rollo 12056, Imagen 0134 el día 16 de noviembre de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3015 de 21 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la

que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 120236, Rollo 23504, Imagen 0194, el día 8 de abril de 1988.

(L-485749)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que AMOUDAR CORP. S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 3918 del 20 de mayo de 1974, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1033, folio 303, Imagen 116.157B el día 23 de mayo de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su

disolución según consta en la Escritura Pública número 3.587 de 8 de abril de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 137884, Rollo 23575, Imagen 0186, el día 20 de abril de 1988.

(L-485749)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ROTORCO INC., fue organizada mediante Escritura Pública número 2526 del 31 de agosto de 1964, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 504, Folio 12 Asiento 108.732 el día 4 de septiembre de 1964.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 3.313 de 29 de marzo de 1988, de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 068996, Rollo 23563, Imagen 0148, el día 19 de abril de 1988.

(L-485749)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que BUGATTINO CORPORATION, fue organizada mediante Escritura Pública número 11.623 del 25 de noviembre de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 082013, Rollo 7527, Imagen 0136, el día 14 de diciembre de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2931 de 6 de abril de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 082013, Rollo 23587, Imagen 0029, el día 21 de abril de 1988.

(L-485749)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que PALMTREE CORP., fue organizada mediante Escritura Pública número 5337 del 14 de junio de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 112567, Rollo 11137, Imagen 0128, el día 21 de junio de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 2897 de 6 de abril de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 112567, Rollo 23587, Imagen 0045, el día 21 de abril de 1988.

(L-485749)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2347 del 1 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 039983 Rollo: 23403 Imagen: 0062 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RUCOSA S.A."

Panamá, 22 de marzo de 1988

(L-478055)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2646 del 9 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 151018 Rollo: 23436 Imagen: 0117 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FAREL TECHNICS CORP."

Panamá, 25 de marzo de 1988

(L-478055)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública

N° 2524 del 7 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 028940 Rollo: 23404 Imagen: 0088 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "INTERFIDE SECURITIES INC."

Panamá, 22 de marzo de 1988

(L-478055)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2187 del 25 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 060797 Rollo: 23392 Imagen: 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BERGENDI FINANCIERA S.A."

Panamá, 22 de marzo de 1988

(L-478055)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2578 del 8 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 168796 Rollo: 23404 Imagen: 0075 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FEVEST INVESTMENT INC."

Panamá, 24 de marzo de 1988

(L-478055)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.2271 del 26 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 131004 ROLLO: 23392 IMAGEN 0150 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "OCHANE NAVIGATION COMPANY INC."

Panamá, 18 de marzo de 1988

L-478110
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.2635 del 9 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 144476 ROLLO: 23436-IMAGEN 0076 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PAINE ASSOCIATES CORP.".

Panamá, 28 de marzo de 1988

L-478055

(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.2794 del 14 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 063117 ROLLO: 23454-IMAGEN 0063 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SETA SOCIETE DE ENGINEERING EN TECHNIQUES ALIMENTAIRES S.A. (SETA, FOOD ENGINEERING TECHNIC CORP.".

Panamá, 30 de marzo de 1988

L-478055

(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.2.185 del 25 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 050889 Rollo: 23392 Imagen 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KARNAVA INC.".

Panamá, 18 de marzo de 1988

L-478110

(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Mediante Escritura Pública No.5914 de 24 de mayo de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público a ficha 167127, rollo 23889, imagen 0083 el 10 de junio de 1988 se ha disuelto la sociedad CAPITOL MUN-

DIAL S.A.

Alfaro Ferrer, Ramírez y Alemán

L-008268

(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2194 del 25 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 060901, Rollo: 23381, Imagen: 0197 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ITA INTERNATIONAL CORPORATION."

Panamá, 14 de marzo de 1988.

(L-478110)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2195 del 25 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 063415, Rollo: 23375, Imagen: 0126 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ELIAZ, KRUGER AND PARTNERS LTD CORP."

Panamá, 14 de marzo de 1988

(L-478110)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2189 del 25 de febrero de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 027296, Rollo: 23378, Imagen: 0200 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FINANZ UND SYNDIKATS S.A."

Panamá, 14 de marzo de 1988

(L-478110)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2467 del 4 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 106496, Rollo: 23394, Imagen: 0131 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "OLIVIER FINANCES S.A."

Panamá, 18 de marzo de 1988

(L-478110)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2466 del 4 de marzo de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 132458, Rollo: 23394, Imagen: 0159 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KALENTINO HOLDINGS INC."

Panamá, 18 de marzo de 1988

(L-478110)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que GORDON OVERSEAS INC.

Fue organizada mediante Escritura Pública Nº 11.957 del 28 de diciembre de 1983, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 122879, Rollo 12352, Imagen 0277, el día 29 de diciembre de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Nº 2.298 de 8 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 122879, Rollo 23529, Imagen 0171, el día 13 de abril de 1988.

(L-485749)

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que TAMUS TRANSACTIONS, S.A.

Fue organizada mediante Escritura Pública N° 7911 del 12 de agosto de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, (Micropelícula), bajo Ficha 077135, Rollo 6836, Imagen 0009, el día 3 de septiembre de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública N° 3588 de 8 de abril de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 077135, Rollo 23549, Imagen 0160, el día 15 de abril de 1988.

(L-485749
Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que TRAMICA, S.A.

Fue organizada mediante Escritura Pública N° 2.518 del 31 de agosto de 1964, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 497, Folio 342, Asiento 107.119 del 4 de septiembre de 1964.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública N° 3.320 de 29 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 069482, Rollo 23528, Imagen 0123, el día 13 de abril de 1988.

(L-485749
Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.286 de 26 de abril de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito

de Panamá, microfilmada en la Ficha: 015422, Rollo: 23725, Imagen: 0006 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SEVENOR CORP".

Panamá, 18 de mayo de 1988.

L-484756
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 18.374 de 9 de noviembre de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 039474, Rollo: 22727, Imagen: 0165 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AMEL TRADING COMPANY S.A."

Panamá, 26 de noviembre de 1987.

L-439241
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.029 del 18 de abril de 1988, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 130482, Rollo: 23724, Imagen: 0121 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CONTRA TRADE S.A."

Panamá, 18 de mayo de 1988.

L-484756
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que EASTWOOD CORPORATION

Fue organizada mediante Escritura Pública N° 6237 del 5 de octubre de 1976, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a la Ficha 003548,

Rollo 140, Imagen 0663, el día 13 de octubre de 1976.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública N° 3.300 de 29 de marzo de 1988, de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 003548, Rollo 23528, Imagen 0078, el día 13 de abril de 1988.

(L-485749
Unica publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5888 del 13 de junio de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 087699 ROLLO: 23945 IMAGEN: 0202 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ZITTEL DE COMERCIO S.A."

Panamá, 23 de junio de 1988

(L-008758)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5876 del 13 de junio de 1988 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 154708 Rollo: 23945 Imagen: 0193 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "WENTWORTH INC".

Panamá, 23 de junio de 1988

(L-008758)
Unica Publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Sexto del Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto emplazatorio, HACE SABER a los interesados:

Que en el proceso de quiebra propuesto por BANCA DELLA SVIZZERA ITALIANA contra SEAFOOD HOLDINGS, S.A. se ha dictado una resolu-

ción cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto del Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Panamá, treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Se señala el día 12 de julio de 1988 a las diez (10) de la mañana, a fin de que se celebre una Junta General de Acreedores dentro del presente proceso de Quiebra instaurado por BANCA DELLA SVIZZERA ITALIANA contra SEAFOOD HOLDINGS, S.A., a fin de atender y discutir el convenio presentado en dicho proceso.

Derecho: Artículo: 1600 y 1604 del Código de Comercio.

Notifíquese.

La Juez,

(fdo.) Licda. ELITZA C. DE MORENO

(fdo.) EDGAR UGARTE J.

Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación, a fin de que surto los efectos del artículo 1908 del Código Judicial.

Panamá, 6 de julio de 1988.

La Juez,

Licda. ELITZA C. DE MORENO

EDGAR UGARTE J.

Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 6 de julio de 1988

L-007381

Única Publicación.

AGRARIOS:

EDICTO No. 36

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Sr. (a) RODOLFO ALBARANGA FALCON, panameño, mayor de edad, casado, oficio Artístico, residente en Pan de Azúcar casa No. 36208 Panamá, con cédula de Identidad Personal No. 8-184-2196, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Las Malvas de la Barriada 2da. El Trapichito Corregi-

miento Colón donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104 Tomo 194 terrenos municipales y Manuel Rodríguez O. con 37.95 mts.

SUR: Calle Las Malvas con 20.00 mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104 Tomo 194 ocupado por CYNTHIA M. UREÑA DE GIRON con 30.00 mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104 Tomo 194 ocupado por CLOTILDE CAZORLA B. con 25.18 mts.

AREA Total del terreno setecientos veintinueve metros cuadrados con ochenta y nueve metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (729.8980 mts. 2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 1o. de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Alcalde

(fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN

Jefe del Dpto. de Catastro:

(fdo.) Sra. CORALIA B. DE ITURRALDE.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.

L-008274

(Única Publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 80.

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA A:

ROSA BRIAS PEDROZA, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el proceso de divorcio que en su contra ha interpuesto ELIAS ARGUELLES CASTAÑEDA.

EDITORIA RENOVACION, S. A.

sencia en el proceso de divorcio que en su contra ha interpuesto ELIAS ARGUELLES CASTAÑEDA.

Se advierte a la empinada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el proceso, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 14 de junio de 1988.

El Juez

(fdo.) Licdo. Ramón Bartolí Arosemena.

(fdo.) Guillermo Morán A.

Secretario.

CERTIFICO: Que la pieza anteriores fiel copia de su original.

Panamá, 14 de junio de 1988

Guillermo Morán A.

Secretario del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo civil.

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
27-06-88-1876L

CERTIFICA

Que la sociedad LUCIA LEASING CORP, S.A. se encuentra registrada en la FICHA: 013518 ROLLO: 000598 IMAGEN: 0040 desde el veintitres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública, N° 7125 del 13 de junio de 1988 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo, 23953 Imagen, 0186 sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 22 de junio de 1988.

Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho a las 11:23 a.m.

Fecha y Hora de expedición.-

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
CERTIFICADORA

L-008395

(Única Publicación)